



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

San Marcos, Sucre, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
PROCESO: VERBAL DE CESACION EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATÓLICO.  
RADICADO: 70-708-31-84-001-2022-00028-00  
DEMANDANTE: HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL.  
DEMANDADO: ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO.**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

La SENTENCIA de primera instancia, una vez culminada la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G del P, dentro del proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por **HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO**.

### **II. HECHOS DE LA DEMANDA**

2.1. La demandante indicó que el día 28 de enero del año 2006, contrajo nupcias con el demandado ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO en la Parroquia Cristo Redentor, de cuya unión procrearon a los menores Ana Lucia, María Lucia, Mariana Lucia Monterroza Castaño, y que el acta religiosa se inscribió el 18 de julio de ese año, en la Registraduría Municipal del Estado Civil del San Marcos, Sucre, bajo el Registro Civil de Matrimonio indicativo Serial No. 03405875.

2.2. Arguyó, que desde el 2 de junio del 2021 se encuentran separados de cuerpo, como consecuencia de las infidelidades en que incurrió el cónyuge demandado, sin su consentimiento, y debido a los *actos de maltrato físico y psicológico* a los que éste la sometía los cuales denunció ante la Fiscalía General de la Nación.

2.3. Que el consorte demandado ejerce actividades comerciales que le producen ingresos económicos, teniendo la posibilidad de suministrarle alimentos a la cónyuge, pues como ésta se dedicó al cuidado y las labores domésticas del hogar, no pudo ejercer una profesión o actividad laboral para solventarse, y en consecuencia, fue el cónyuge culpable quien originó la separación.

### **III. CAUSALES ALEGADAS PARA QUE SE DECLARE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**

La demandante alegó como causales para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, las contenidas en los numeral 1° y 3° del artículo 154 del Código Civil, "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra*".

### **IV LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones de la cónyuge HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL se circunscriben a las siguientes: i) La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; ii) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; iii) se declare al demandado cónyuge culpable y condenarlo a pagar alimentos a ésta y, iv) se imponga condena en costas.

### **VI ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda se admitió el día 31 de mayo de 2022, se ordenó notificarla al demandado y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que la

conteste, tal y como lo determina el artículo 369 del Código General del Proceso.

Después de muchos ensayos para notificar a la contraparte, y para lo cual fue requerida en Autos del 1° de septiembre y 16 de noviembre de 2022, en la fecha del 16 de febrero de esa misma anualidad se dispuso la programación de la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento y de decretaron en esa misma decisión las pruebas de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G del P.

Posteriormente, mediante Auto del día 1° de marzo de 2023, se decretó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en ese sentido, se ordenó tener al demandado notificado por conducta concluyente, se le corrió traslado de la demanda y se reconoció al doctor Aquiles Jaraba Otero como apoderado del demandado ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO.

## **VII. CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El extremo procesal se opuso a que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por las causales alegadas por la demandante (1° y 3° del artículo 154 del Código Civil), pues señaló que la causal que generó el rompimiento del vínculo conyugal fue la separación de cuerpo por mutuo acuerdo. No obstante, mostró su intención para que rompa el sacramento por estas circunstancias y no las otras, en ese sentido, no se opone en que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los bienes sociales.

Por lo anterior, se resiste a que se le condene como cónyuge culpable y se condene a pagar alimentos; esto además porque, la demandante no se encuentra en un estado de necesidad, ha estado empleada, cuenta con una profesión académica "contadora pública" y el demandado no tiene solvencia económica.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de las causales 1º y 3º del artículo 154 del Código Civil (*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra*) alegadas por la demandante para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva para demandar las causales de cesación de vínculo matrimonial.

### **VIII. AUDIENCIA INICIAL**

Mediante Auto del 9 de agosto de 2023, se fijó la audiencia inicial y conforme el párrafo del artículo 372 del C.G del P, se decretaron las pruebas correspondientes, la diligencia se llevó a cabo el día 19 de octubre en ese mismo año, dentro de la cual no se advirtió vicios que pudieran acarrear nulidades, se decretó fracasada la conciliación por no existir avenencia entre demandante y demandado; se fijó el litigio, así:

Por probados se tuvieron los siguientes hechos:

- La existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL y ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO, celebrado el día 28 de enero del año 2006, en la Parroquia Cristo Redentor. Lo cual queda acreditado con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 03405875 de fecha 18 de julio de 2006, inscrito en la Registraduría Municipal de Estado Civil de San Marcos.
- El vínculo paternofilial del demandante con los menores de edad ANA LUCIA, MARÍA LUCIA y MARIANA LUCIA MONTERROZA CASTAÑO, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente.

Objeto a probarse dentro del debate probatorio de la audiencia de Instrucción y juzgamiento:

- Que el demandado ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO incurrió en las causales 1º y 3º del artículo 154 del Código Civil para declararse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la demandante HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL, y por tanto, condenarlo a pagar alimento a ésta en compensación al ser el conyugue culpable.

Por otro lado, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante y el demandado.

## **IX INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Instalada la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se procedió con la práctica de las pruebas. Por parte de la demandante, como pruebas decretadas los siguientes testimonios:

- EMIRO RAFAEL SURMAY VERGARA.
- MAIKER LUIS RIVERA RIVAS

Los precitados no se les recibió declaración, en la medida que, el primero según indicó la demandante falleció, y el segundo, se presidió del testigo por su renuencia de conformidad como lo ordena el artículo 218 numeral 1º del C.G del P.

Respecto a la parte demandada se recibieron las declaraciones juramentadas:

- HUGO ENRIQUE MEJÍA MONTERROZA
- EDWIN TOLOSA GONZALEZ
- MARÍA MARGARITA RICARDO DE MONTERROZA

## **X. ALEGATOS**

### **La demandante:**

La apoderada judicial, señaló que conforme las pruebas documentales aportadas – escrito de acusación, evidencias fotográficas- se acreditaron las causales de divorcio en que incurrió el conyugue demandado, además, en virtud de que se comprobó que éste tuvo un hijo estado aún vigente el vínculo matrimonial.

### **El demandado:**

Manifestó que los hechos alegados por la demandante para configurar las causales alegadas en la demanda para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio nunca ocurrieron y tampoco fueron probados en el proceso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Presupuestos procesales:** Como cuestión previa del estudio de la situación planteada, los presupuestos procesales son exigencias como requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Ahora bien, los presupuestos están constituidos por: *La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.*

De lo dicho se infiere, que el Juez como director del proceso tiene el deber cuando se presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el trámite, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva.

En el asunto que nos ocupa, se encuentran satisfechos a cabalidad cada uno de ellos, veamos:

**Jurisdicción y competencia:** El Despacho es competente para tramitar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, conforme lo establece el artículo 22 del Código General del Proceso, y en virtud que el lugar de domicilio del demandado es este municipio, demás atendiendo a que la demandante conserva el mismo, según se desprende del acápite de las notificaciones de la demanda, por disposición de la regla 2ª del artículo 28 del C.G del P.

**Capacidad jurídica y procesal de las partes:** Los conyugues HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL y ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO, son personas con capacidad para ser partes y están actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente autorizado, en esa medida, se satisface las exigencias establecidas en el artículo 54 tanto citada norma procesalista.

**Demanda en forma:** contiene todos los requisitos y anexos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se impartió su admisión.

**Cumplimiento del debido proceso:** se han dado las garantías procesales, cumpliéndose a cabalidad todos los requisitos previstos para que se dicte sentencia, no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 113 del Código Civil, define *el matrimonio* como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen voluntariamente para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. En virtud de este, se obligan a formar una comunidad doméstica, habitar bajo un mismo techo, ayudarse mutuamente y guardarse fidelidad, estos son, los pilares fundamentales que consolidan su estructura.

En cuanto a sus fines, tenemos que se encuentra la cohabitación sexual y la procreación. -

Ahora bien, el matrimonio, bien sea civil, ya católico, produce efectos tanto entre los cónyuges, como frente a los hijos. Son de dos clases: Los primeros hacen relación a la persona de los cónyuges y de los hijos, así como los derechos y obligaciones que surgen en vínculo matrimonial, y los segundos, básicamente a la sociedad conyugal que surge entre el marido y mujer desde la celebración.

Dos circunstancias disuelven el matrimonio, por un lado, el hecho jurídico de la muerte real o presunta de uno de los conyuges, y por el otro, el divorcio judicialmente decretado por el Juez de Familia. La consecuencia del rompimiento, es la cesación de los efectos civiles del contrato, tal y como lo refiere el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5° de la Ley 25 de 1992.

De las causales invocadas para deprecar el divorcio, por la demandante, encontramos su sustento en el artículo 154 de la norma sustancial civil, que consagra:

*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*

*(...)*

*3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de la obra.*

Dejando eso claro, a parte del fundamento jurídico que establece causales y los efectos de la disolución del matrimonio civil o católico, la jurisprudencia reinante además ha consagrado que el análisis judicial en casos como el aquí indicado, donde se denuncian ultrajes, tratos crueles contra una mujer, se requiera el **enfoque de género**, a efectos de contextualizar incidencias previas, con ocasión y luego de la violencia ejercida sobre la mujer, encauzada a comprobar si medió una relación asimétrica de poder representada por prácticas derivadas *de perjuicios sociales, estereotipos machistas o patriarcales.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que:

*Esta Sala ha precisado que «en aras de hacer realidad la igualdad, principio cardinal de la Constitución Política, corresponde a los jueces identificar si el proceso sometido a su conocimiento debe ser revisado con perspectiva de género» (CSJ STC15780-2021, 24 nov. 2021, rad. 2021-03360-00).*

*Tal revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso sí solo ocurre una vez y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.<sup>1</sup>*

En ese sentido, La H Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020, relacionó las características que constituyen violencia sobre la mujer, y preciso que:

*"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." **Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende***

---

<sup>1</sup> STC 2443-2024

*la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, **se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."** (Negrilla fuera del texto)*

No solo se puede concebir el maltrato físico como única forma de violencia, también existen la violencia sexual y la psicológica capaz de infringir sufrimiento y producir estados anímicos que pueden reflejar humillación, depresión, ansiedad y baja autoestima, la mujer ha sido en su mayoría víctima debido al estado de desigualdad en que la sociedad la ha colocado; tal concepción fue objeto de pronunciamiento internacional en la "Convención de Belém Pará" ratificada por el Estado de Colombia a través de la Ley 248 de 1995.

Y es que, el preámbulo de la precitada normatividad ha establecido el significado de violencia sobre la mujer como la *acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*, siendo dentro de la familiar, la unidad doméstica y las relaciones de pareja el escenario donde más se manifiestan.

En cuanto, a la valoración de la prueba con enfoque de la perspectiva de género, dijo:

***(...) juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando***

*se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, **el estándar probatorio no debe ser igual**, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*(...) "Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (Radicación n.º 11001-22-10-000-2024-00049-01)<sup>2</sup>*

De manera que, el debate y análisis probatorio en el caso que nos ocupa debe atender a la perspectiva de género, no obstante, ello no implica una actuación parcializada del juzgador para favorecer un sujeto procesal, sino la superación de una vulnerabilidad que históricamente ha padecido un grupo significativo de la sociedad, a través del *abordaje* de la valoración de la prueba aplicando del enfoque diferencial y los estándares internacionales de protección de los derechos.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae en establecer si el conyugue ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO incurrió en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1º y 3º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, esto es, *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de*

---

<sup>2</sup> STC 2443-2024

*uno de los cónyuges y Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.*

## **VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO**

No es objeto de debate, que el día 28 de enero de 2006, la señora HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL y el señor ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Cristo Redentor, lo que se encuentra acreditado con el Registro Civil de matrimonio Indicativo Serial 03405875 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Marcos, Sucre, cuestión que las partes dieron por probado al momento de fijar el litigio.

Así mismo, que dentro del vínculo conyugal procrearon a las menores de edad A.L.M.C, M.LMC y M.L.M.C, esta última nacida el 31 de marzo del 2022. Lo anterior, conforme se muestra de los registros civiles de nacimiento NUIP 1.104.436.515 e Indicativo Serial No. 57786021, NUIP 1.104.411.616 e Indicativo Serial No. 38362640, y NUIP 1.104.442.587 e Indicativo Serial N° 2820381.

Pues bien, la demandante CASTAÑO ARISTIZABAL en el interrogatorio afirmó que en el matrimonio: *... "hubieron infidelidades en todo el tiempo que viví con el señor Ariel y [...] maltratos físicos, psicológicos y verbales"*, en respuesta a la fecha exacta en que se produjo la separación dijo: *... "yo me lo encontré el 2 de junio, como a las 02:30 de la madrugada, desde ese momento, [Ariel] decidió y siguió habitando en la casa de la muchacha [Daniela Ricardo] donde ella vivía en ese momento [el días de los hechos], luego el 20 de junio que mi hija mayor cumplía 15 años, a las 05:30 de la tarde, él regreso a la casa [...], pero estuvo otro día recogió sus cosas y se fue."* (Audio 19 de octubre de 2023)

Respecto a cómo se enteró de los actos de infidelidad, manifestó que tenía sospechas, pues su pareja frecuentemente pasaba atendiendo llamadas telefónicas en el baño y dentro de su carro, que el día que *lo encontré decidí acercarme hasta donde él estaba y evidentemente estaba durmiendo en la casa*

*de la muchacha [Daniela Ricardo] y fue cuando toque la puerta, no quería salir, rompí la puerta y fue cuando él salió [...], ya en varias ocasiones se había quedado ahí"...*, como fecha del suceso indicó que fue el 2 junio de 2021, que posterior a ello Ariel le confeso que desde un hace año tenía una relación con esa "muchacha."

La demandante es lacónica en señalar que su conyugue era agresivo y se dirigía hacia ella con un lenguaje obsceno y grosero, que varias veces la maltrato física y psicológicamente, y que la última vez, *"él llegó a la casa, ya no vivía en la casa, [...] me dijo que yo tenía aspecto de tener otro marido, me golpeó, yo salí corriendo, me encerré en el cuarto, él partió la puerta del cuarto entro me escupió me pegó me partió unas prendas que tenía me decía que me tenía asco que yo no le llegaba ni a los tobillos a la mujer a Daniela [...] y que no valía un peso"...*, expuso que fue víctima de actos de violencia a partir de los 3 meses *de casadas*, inclusive, refirió que el demandando desde esa data le era infiel, que no denunció porque le tenía miedo y que cada día las agresiones eran más fuertes, siendo que en una ocasión *le puso un arma de fuego en la frente*.

Por su parte, el demandando declaró que la ruptura del vínculo conyugal se causó en el mes de junio del 2021, empero, el mismo se dio en común acuerdo entre ellos.

Equiparando el debate probatorio conforme a la perspectiva de género, las manifestaciones, expresiones y la forma en que el demandado se pronuncia frente a la demandante denotan que en verdad infringió violencia psicológica contra su pareja, hechos como "sacarla del trabajo, no obstante, que HEYDI "ganaba mucho" infieren que quería tener un control dominante sobre su esposa.

Y es que, las expresiones del señor ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO - *"yo la saqué del trabajo que ella era gerente de una empresa aquí en San Marcos, Sucre"*-, donde según el demandado le iba bien y devengaba un buen salario, sólo con la finalidad de *"tenerla al lado mío"*, son características de

violencia de género, cuyo fin no es otro, que el de tener el dominio sobre la mujer, además, el lenguaje burlón y peyorativo en que se refirió tildándola de "*ella no tiene la misma simpatía que yo tengo [...] el mismo carisma*", apoyan al dicho de la demandante frente a los maltratos que sufrió de su conyugue en la relación de pareja y dentro de la unidad doméstica.

Además, el testigo EDWIN TOLOSA GONZALEZ, en su intervención aunque señaló no presenciar maltrato físico, le dijo a la audiencia sobre las discusiones acaloradas que tenían los consortes y la forma y el vocablo peyorativo en que el demandado se dirigía a la demandante HEIDY, trayendo como ejemplo expresiones como "*nojoda*" las cuales son ofensivas, es más, es el propio demandado quien refiere en su declaración que "*vivíamos chocando mucho, y refiriéndose a los altercados [...] era sólo de palabra era fuerte y **yo también era fuerte***", esas expresiones valoradas bajo el enfoque diferenciador y atendiendo a la perspectiva de género sopesan la prueba sobre la violencia física y psicológica que ejercida por ARIEL sobre su esposa dentro del matrimonio.

En lo que respecta, al declarante HUGO MANUEL MONTERROZA RICARDO en el interrogatorio sólo se dedicó adular a su primo, pero finalmente manifestó no conocer *lo interno* de la relación y tampoco las razones que dieron lugar rompimiento del vínculo, no obstante, señalar que desde hace 15 años frecuenta casi a diario la residencia de los conyugues, el testigo se contradice en las respuestas y fue evasivo a las pregunta que le formuló el Despacho, por ejemplo, primero indicó que el demandado le presentó a Daniela Ricardo a los 4 meses de la ruptura, luego dijo que a los 6 y posteriormente al año, lo que le resta credibilidad. Máxime que la actual pareja de MONTEROZA RICARDO viene siendo pariente del deponente, según se desprende del interrogatorio de parte que ofreció el demandado, lo que quiere decir, que en realidad la conoce de antes.

Y es que, atendiendo las reglas de la sana crítica y el enfoque diferenciador, el comportamiento de los testigos indica que faltaron a la verdad y que sus declaraciones fueron amañadas para favorecer al demandado, la defensa de la

contraparte con su dicho no logró probar la inexistencia de los ultrajes y la infidelidad, pues, aunque manifestaron su cercanía con el matrimonio finalmente dijeron no saber nada. Por su parte, la señora MARÍA MARGARITA RICARDO DE MONTERROZA, siendo madre de ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO su testimonio se encuentra parcializado y no puede ofrecer convencimiento imparcial de los hechos.

La convicción a la que se llega, es que los testigos conocen a DANIELA RICARDO desde hace tiempo, y que no es cierto que ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO comenzó una relación sentimental con la susodicha posterior a separarse de HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL, las fotografías tenidas como prueba de la demandante, las cuales no fueron desvirtuadas por la contraparte con elementos de juicio, dan cuenta que el vínculo extramatrimonial no nació de la noche a la mañana como lo manifiesta la defensa del demandado, sino que coexistió de forma correlativamente con el matrimonio. Peor aún, el demandado respeto que su esposa se encontraba en embarazo, aun así, no le importó ejercer violencia física y psicológica sobre su esposa.

No queda duda entonces, que el 2 de junio de 2021, ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO se encontraba en la residencia donde habitaba DANIELA RICARDO, su actual compañera permanente, y que fue sorprendido por HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL en pleno acto de infidelidad, pues no se señaló por parte de éste una explicación razonable del por qué se encontraba durmiente en la casa donde vivía su actual pareja, la circunstancias que rodean los hechos le dan certeza al Despacho que el demandando tenía una relación extramatrimonial con esa femenina, la que formalizó posteriormente, ello se concreta con el dicho de la demandante, el cual es consistente detallado y encaja a plenitud con los hechos que dieron a la traición. Así mismo, se demostró que el demandado ejerció maltratos físicos y psicológicos contra su esposa dentro del matrimonio, pues del interrogatorio de parte que rindió ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO se pudo escrudiñar que su comportamiento es el de un hombre que busca tener el control sobre la mujer, esa actitud remonta lo ocurrido el día 28 de julio de

2021, donde agredió a su conyugue, actos que fueron denunciados como consta en el escrito de acusación contentivo de la investigación penal con radicación No. 70-708-60-01043-2021-00142-00 que por el delito de violencia de intrafamiliar se le sigue al demandado, los cuales sostuvo la demandante en el interrogatorio de parte que le practicó el despacho.

No esta demás, señalar que la conducta de MONTERROZA RICARDO en la audiencia es indiciaria de un hombre con estereotipos machista con asimetría de poder, el cual se representó con el lenguaje peyorativo y burlón con el que se refirió a HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL, no perdió la oportunidad para subyugarla, acrecienta el contexto de violencia que éste le ejerció dentro del matrimonio por su condición de mujer.

Así las cosas, el Despacho declarará probadas las causales 1° y 3° del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 del año 1992, en que incurrió el conyugue ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO, y en esa medida, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Ahora bien, como el conyugue fue el culpable de la disolución del matrimonio, se le condenará a pagarle a su expareja alimentos a modo de compensación, para lo cual se establece la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, partiendo de los ingresos brutos que el demandado reportó en la declaración de renta, lo cuales deberá pagar los primeros días de cada mes.

Por otro lado, el cuidado personal de las niñas A.L.M.C, M.LMC y M.L.M.C seguirá a cargo de su madre, empero, compartirán ambos padres la patria potestad, además, en proporciones iguales contribuirán en los gastos de crianza y educación.

Para todos los efectos, Se ordena la inscripción y/o anotación de la presente sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento y de matrimonio de los ex

conyugues. Para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes del estado civil.

Se condena en costas al demandado. En su oportunidad serán liquidadas por el Despacho.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARCOS-SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conyugue **ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.022, incurrió en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1º y 3º del artículo 152 del Código Sustantivo Civil Colombiano, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los conyugues **HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.949.687 y **ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO**, identificado con C.C. 72.233.022, inscrito en el Registro Civil de matrimonio con el Indicativo Serial No. 03405875 de la Registraduría Municipal de Estado Civil de San Marcos, Sucre.

**TERCERO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron por los ex consortes HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL y ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO.

**CUARTO: FIJAR** como alimentos a favor de la señora HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL y en contra de ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO, como compensación por ser el conyugue culpable, la suma de un

millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), los cuales le deberá pagar los primeros días de cada mes y aumentarlos en enero de cada año conforme el IBC.

**QUINTO:** En lo pertinente se establece que:

- El cuidado personal de las menores A.L.M.C, M.LMC y M.L.M.C permanecerá a cargo de su madre.
- La patria potestad de las niñas corresponderá a ambos padres.
- Los ex consortes contribuirán en igual proporción en los gastos de alimentos de sus menores hijas.

**SEXTO: ORDENAR** la residencia separada de los cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro-

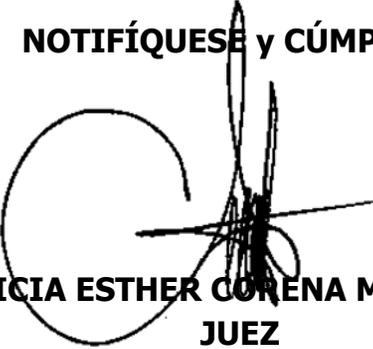
**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, de conformidad con los artículos 5,6,10,11,24,42-2 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

**OCTAVO: CONDENAR** en costa al demandado, en su oportunidad se liquidaran.

**NOVENO: DAR** por terminado este proceso y en consecuencia, archívese en su oportunidad previa las anotaciones en los libros que lleva el juzgado.-

**DECIMO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**Rad.** 2022-00028-00

**Proceso:** Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico

**Libro:** Verbal No. 2 Folio 18